



**Resolución No. CSJBOR23-738**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-0432-00

**Solicitante:** Luz Mery Chávez González

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-012-2011-00714-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de junio de 2023, la doctora Luz Mery Chávez González, actuando como apoderada de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-012-2011-00714-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, dado que, según afirma, el despacho judicial ha incurrido en acciones contradictorias y dilatorias, sin tener en cuenta el verdadero contenido de los archivos allegados.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-524 del 16 de junio de 2023, se dispuso requerir a la quejosa, a efectos de que precisara si lo que requiere es la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 20 de junio del año en curso, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, dentro del término referido no se subsanaron las falencias anotadas.

### 3. Manifestación de la funcionaria judicial

Por escrito presentado el 22 de junio de 2023, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, informó que la presente solicitud de vigilancia judicial no tiene vocación de prosperidad, dado que la peticionaria solo manifiesta su inconformidad con lo ordenado por el despacho mediante providencia del 7 de junio de 2023, y en tal sentido, precisa que lo procedente es atacar la decisión del despacho a través de los recursos previstos por el legislador.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

## 2. Caso en concreto

La doctora Luz Mery Chávez González, actuando como apoderada de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-012-2011-00714-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, dado que, según afirma, el despacho judicial ha incurrido en acciones contradictorias y dilatorias, sin tener en cuenta el verdadero contenido de los archivos allegados.

Mediante auto CSJBOAVJ23-524 del 16 de junio de 2023, se dispuso requerir a la quejosa, a efectos de que precisara si lo que requiere es la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 20 de junio del año en curso, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de escrito presentado el 22 de junio de 2023, sin mediar requerimiento por parte de esta Corporación, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, informó que la presente solicitud de vigilancia judicial no tiene vocación de prosperidad, dado que la peticionaria solo manifiesta su inconformidad con lo ordenado por el despacho mediante providencia del 7 de junio de 2023, y en tal sentido, precisa que lo procedente es atacar la decisión del despacho a través de los recursos previstos por el legislador.

No obstante, vencido el término para subsanar la falencia advertida, la quejosa no allegó comunicación que subsanara las falencias anotadas, razón por la que a juicio de esta Seccional, no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado No. 13001-11-01-001-2023-00432-00, por las razones anotadas.



**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA